



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 68001.31.03.007.2022-00355-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda a efectos de ser calificada.  
Bucaramanga, febrero 14 de 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar  
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga (S), febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la sociedad **BIG BANG TECHFOUNDERS S.A.S.** con NIT 901.379.872-1, representada legalmente por RAFAEL ALBERTO ERAZO RAMIREZ con C.C. 16.792.697 y e-mail: [rafael.erazo@infodeclat.com](mailto:rafael.erazo@infodeclat.com) **contra** la sociedad **ESP ENERGY GROUP SAS** con NIT. 900.396.749-1, representada legalmente por MARIO FERNANDO ZAMORA SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.391.499, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por los 422 del C. G del P., toda vez que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Para que el Juez pueda librar mandamiento ejecutivo de conformidad con lo pedido, la demanda de tal índole debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo y ejecutivamente, dice la misma ley, no pueden demandarse sino las obligaciones expresas, claras y exigibles (artículo 422 CGP). A contrario sensu, no podrá demandarse ejecutivamente obligación alguna que no sea exigible.

El art. 422 del C.G.P. señala: “TITULO EJECUTIVO: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Para el caso que nos ocupa, la parte ejecutante pretende se libre orden de pago a favor de la sociedad BIG BANG TECHFOUNDERS S.A.S. contra la sociedad ESP ENERGY GROUP S.A.S., por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE. (\$884.929.101), **por concepto del capital correspondiente a la cuota de éxito pactada en el contrato de prestación de servicios del día 13 de junio de 2021.**

Ahora bien, del estudio de la demanda se tiene que el documento referido como título ejecutivo (contrato de prestación de servicios del día 13 de junio de 2021) no tiene las características descritas en el artículo 422 del C. G. de P., “...obligaciones expresas, claras y exigibles...” a cargo de la sociedad demandada ESP ENERGY GROUP S.A.S., dado que la suma pretendida de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE. (\$884.929.101) no se encuentra establecida en el contrato de prestación de servicios de manera clara ni su fecha de exigibilidad, requisitos estos, que no observan en las cláusulas cuarta y quinta del referido contrato.



**CLÁUSULA CUARTA. – VALOR DEL CONTRATO.** El valor base del contrato consiste en:

**4.1** Un valor fijo de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) M/CTE sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por el proyecto postulado ante MinCiencias dentro de la convocatoria 904 de 2021.

**4.2** Una prima de éxito que corresponde a los valores a pagar a BIG BANG TECHFOUNDERS S.A.S. únicamente por los resultados positivos obtenidos por el proyecto postulado y certificado, conforme a los valores y los períodos fiscales aprobados (si la vigencia es plurianual) emitidos en la resolución de certificación por parte del MinCiencias, según la fórmula establecida en el numeral 4.2 de la Propuesta Comercial No. MOM-ESP-BT002 de fecha 13/06/2021, presentada por el CONTRATISTA.

**PARAGRAFO UNICO:** Los anteriores valores no contemplan: viáticos, hospedaje y transportes en que deba incurrir el CONTRATISTA para realizar visitas a campo en el caso que se requiera, los cuales serán suministrados directamente por el CONTRATANTE previa aprobación expresa y por escrito de este y se manejarán como una cuenta de gastos reembolsables acorde a los requerimientos de legalización que ella establezca. Los valores facturados tendrán un sobre cargo del 5% por efectos tributarios y gastos de administración.

**CLÁUSULA QUINTA. – FORMA DE PAGO.** El pago de los valores pactados en este contrato se hará de la siguiente manera:

**5.1** Un anticipo por el valor establecido en el numeral 4.1 de la cláusula cuarta de este contrato (treinta y cinco millones de pesos m/cte -\$35'000.000) una vez sea emitida perfeccionado este contrato y que tiene como objetivo asegurar el equipo y actividades requeridas para la postulación de los proyectos.

Este anticipo se legalizará una vez sea inscrito ante MinCiencias dentro de la convocatoria 904 del 2021.

**5.2** La prima de éxito mencionada en el numeral 4.2 de la cláusula cuarta de este contrato, se pagará en un solo pago una vez sea notificada la Resolución emitida por MinCiencias sobre la certificación del proyecto y el monto del beneficio aprobado máximo treinta (30) días después de radicada la factura por parte del CONTRATISTA.

En el evento que el proyecto sea plurianual, el pago de la PRIMA DE ÉXITO se hará en un solo contado cada vez que sea emitida y notificada la Resolución para cada año fiscal máximo treinta (30) días después de radicada la factura por parte del CONTRATISTA.

Se tiene, que el proceso ejecutivo busca la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible; la obligación es expresa cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo, es clara cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente de un plazo o condición, presupuestos estos que, no se constatan en el presente caso.

Como quiera que los requisitos echados de menos afectan la existencia misma del documento aportado como título valor, no hay documento con suficiente poder que motive la orden de pago deprecada por el actor, por esta razón habrá de negarse el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** incoado a través de demanda ejecutiva promovida por la sociedad **BIG BANG TECHFOUNDERS S.A.S.** con NIT 901.379.872-1, representada legalmente por RAFAEL ALBERTO ERAZO RAMIREZ con C.C. 16.792.697 y e-mail: [rafael.erazo@infodeclat.com](mailto:rafael.erazo@infodeclat.com) contra la sociedad **ESP ENERGY GROUP SAS** con NIT. 900.396.749-1, representada legalmente por MARIO FERNANDO ZAMORA SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.391.499, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería al doctor **JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ** con C.C. 79.968.947, T.P. 129.781 del C.S.J. y e-mail: [salamancacubilosabogados@yahoo.com](mailto:salamancacubilosabogados@yahoo.com) como apoderado principal y al doctor GILBERTO AMAYA GARCIAS con C.C. 72.152.328, T.P. 73.422 del C.S.J. y e-mail: [abogadosemp@gamil.com](mailto:abogadosemp@gamil.com) como apoderado suplente, para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante.

**TERCERO.** En firme este proveído, archívese expediente digital.

NOTIFIQUESE,

**OFELIA DIAZ TORRES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ofelia Díaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0c9000a6946be8d0366ecd3bac8c6e7f78cbe9636bbff3988f845e2f021591**

Documento generado en 14/02/2023 05:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**